



Ambiente

Bogotá D.C.

	Al responder por favor cite este número 10002024E2042651	
	Fecha Radicado: 2024-05-28 10:08:30	Folios: 18
	Código de Verificación: 2b4ec	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Honorable Congresoista
JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
julio.salazar@camara.gov.co
 Representante a la Cámara
 Congreso de la República de Colombia

Honorable Secretario
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretaria.general@camara.gov.co
 Congreso de la República de Colombia.
 Ciudad

ASUNTO: Concepto Proyecto de Ley 063/2024C "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el Departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)".
Radicado Ministerio de Ambiente 2024E1041700

Respetado Congresoista y Secretario:

Una vez realizado el análisis sobre el contenido del proyecto de ley 063/2024C "Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el Departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

Atentamente,

LENA YANINA ESTRADA ASITO
 Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Diana Paola Perilla Mojica - Asesora Despacho - UAI *Day*
 Mauricio Cabrera Leal - Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental *ML*
 Lilia Tatiana Roa Avendaño - Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio *LR*
 José Eduardo Cuaical Alpala - Jefe de Oficina Asesora Jurídica *JEC*

Tomado de los conceptos emitidos por memorando No. 21002024E3018811 y 30002024E2042651

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

CONCEPTO TÉCNICO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA

Proyecto de Ley N°063/2024C

“Por medio de la cual se transfiere la jurisdicción ambiental de municipios en el Departamento de Cundinamarca a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)”

A continuación, se presenta análisis del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación del Proyecto de Ley No. 063/2024C que tiene su origen en la Cámara de Representantes. Así mismo, el referido Proyecto de Ley está directamente relacionado con el Proyecto de Ley No. 262/2023C, el cual fue archivado conforme el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. En tal sentido, se aclara que para el presente pronunciamiento se tomará como base el concepto que sobre el proyecto de ley archivado se emitió por la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA.

Se desarrollará el concepto a partir de observaciones generales sobre el objeto del proyecto de ley, su justificación en la exposición de motivos, los antecedentes de la iniciativa en las legislaturas anteriores y las consideraciones técnico-jurídicas producto de su análisis; después, se consignarán las apreciaciones sobre el articulado, mencionando las sugerencias de modificación, según sea el caso; para concluir con un pronunciamiento sobre la conveniencia de la propuesta legislativa.

1. Observaciones generales

1.1. Objeto

El proyecto de ley señala que su objeto consiste en *“(...) transferir la jurisdicción ambiental de los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Así mismo, transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebuena, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)”*.

1.2. Motivación

La motivación principal de esta iniciativa legislativa fortalecer la gestión ambiental local y regional de los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebuena, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí, y Ubaque, lo que implica brindarles la capacidad y las herramientas necesarias para abordar los desafíos ambientales locales y regionales de manera más efectiva. Alinear con políticas y normativas regionales, para facilitar la implementación de estrategias y programas que promuevan la protección ambiental.

Promover la conservación de la biodiversidad y la protección de ecosistemas críticos, la regulación del uso de suelo y la implementación de estrategias de conservación, así como coordinar la gestión de cuencas hidrográficas, asegurando un uso responsable y



preservación de áreas de importancia ecológica en el departamento. Esto incluye la regulación del acceso y las actividades en áreas protegidas para garantizar su integridad ambiental.

1.3. Antecedentes

Previamente a efectuar un pronunciamiento sobre el articulado del proyecto, es necesario hacer referencia a algunos aspectos planteados en la exposición de motivos, que justifican el mismo. La motivación inicia mostrando cómo la inconveniencia de la división actual del departamento de Cundinamarca en jurisdicción de tres (3) Corporaciones Autónomas Regionales (CAR o las Corporaciones, en adelante).

Por tal motivo, en primer lugar, se indica que los municipios de Cundinamarca han compartido históricamente vínculos sociales, económicos y culturales, lo que ha llevado a que sus habitantes dependan de los servicios ambientales que proveen los ecosistemas estratégicos para actividades agropecuarias y de abastecimiento. A pesar de lo anterior, el documento indica que *"No obstante, en términos de jurisdicción ambiental, estos municipios se encuentran divididos actualmente entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía). Esta situación he generado dificultades para abordar problemáticas conjuntas en torno al recurso hídrico, la deforestación, la ampliación de la frontera agrícola y la conservación de la diversidad, entre otros aspectos."*

Así, concluye este primer aparte del documento que el proyecto de ley *"plantea unificar la jurisdicción ambiental de estos 10 municipios bajo tutela de la CAR, entidad rectora en materia ambiental del departamento de Cundinamarca. De esta forma se busca generar una gestión ambiental más articulada y coherente con la realidad geográfica y las dinámicas sociales y económicas de la región."*

De esta forma, se puede concluir que la motivación se basa en la idea de centralizar la gestión ambiental del departamento de Cundinamarca bajo una sola autoridad ambiental regional.

Posteriormente, se expone cómo desde la oficina del Representante por el departamento de Cundinamarca, Julio Roberto Salazar, se solicitó a los municipios referidos en el proyecto de Ley, información sobre los recursos que CORPORINOQUÍA había gestionado para temas como apoyo en la gestión del riesgo, procesos de reforestación, restauración de cuencas hídricas, conservación de áreas protegidas y programas de educación ambiental, entre otros. Si bien el documento de motivación expone las respuestas de los municipios, no realiza una evaluación de esa información en conjunto, ni presenta las conclusiones correspondientes.

Más adelante, el documento presenta la unidad geopolítica como el factor determinante para establecer las jurisdicciones de las Corporaciones, para lo cual menciona el artículo 23 *"de la ley que regula la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas*



Ambiente

*Regionales (...)*¹, es decir, la Ley 99 de 1993 (aunque no la menciona explícitamente). Así, se debe concluir que, tal como lo establece esta norma, -en principio- jurídicamente sería viable modificar la jurisdicción de una o varias CAR, siempre y cuando se contemple uno de los posibles criterios que definen su naturaleza, esto es, que constituyen geográficamente un ecosistema, conforman una unidad biogeográfica, hidrogeográfica o, como en el caso de este proyecto, una unidad geopolítica.

Así el proyecto de ley indica que "Al unificar la jurisdicción ambiental de municipios que comparten un mismo ecosistema bajo una sola entidad, se facilita la implementación de estrategias de conservación y restauración de manera coherente y eficiente. (...) La unidad geopolítica facilita la alineación de las políticas y normativas regionales relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Al unificar la jurisdicción bajo una entidad se asegura que las políticas ambientales sean coherentes y aplicables a toda la región. Esto evita conflictos normativos y facilita la implementación de estrategias y programas de protección ambiental. Además, asegura que las acciones de conservación y desarrollo sostenible estén alineadas con los objetivos de desarrollo regional y nacional"

De lo expuesto se concluye que el fundamento de la modificación propuesta es la necesidad de centralización y consolidación de un marco jurídico y técnico que permita una actuación estandarizada, eficiente y coordinada en la gestión ambiental en el departamento de Cundinamarca y el fortalecimiento de la capacidad y los recursos necesarios para ello.

Sin embargo, se debe mencionar que a la fecha se encuentra vigente la Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y establece como funciones del Ministerio ser el **organismo rector** de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de **definir, las políticas y regulaciones** a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, función que a la fecha es ejercida por la entidad y aunque este Ministerio no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales Regionales, son ellas las que ejecutan las políticas ambientales emitidas por el sector central, en el territorio de su jurisdicción de acuerdo con los límites de su autonomía, tal como lo consideró la Corte Constitucional que en sentencia C-462 de 2008:

¹ Al respecto vale recordar que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*" (Negrilla por fuera del texto original)



Ambiente

"CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Unidad de gestión de la política ambiental y autonomía de las CAR

Las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen un eslabón regional en la ejecución de la política de preservación ambiental nacional, a las que la Constitución Política ha dotado de un régimen de autonomía. Es así como el artículo 150-7 de la Carta le concede al Congreso la facultad de determinar la estructura de la administración nacional y reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía. La autonomía consiste en cierto grado de independencia de ejecución respecto de disposiciones de superior jerarquía, pero siempre sujeta a límites, determinados por las competencias de los órganos superiores y por la naturaleza misma del objeto ejecutado.

(...)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Competencia y criterios para la limitación de la autonomía de las CAR

En el caso de las CAR, la Corte determinó que el legislador puede limitar la autonomía de una entidad regional o municipal, en relación con una de sus funciones, si dicha función compromete de manera directa asuntos del orden nacional. Por el contrario, si la función no compromete directamente intereses del orden nacional, el margen de potestad configurativa del legislador para limitar la autonomía se ve bastante reducido. Dicha reducción no determina, por supuesto, la imposibilidad de intervenir en las competencias regionales, sino en la prohibición de sujetar por completo a las entidades que gozan de autonomía, a los imperativos y determinaciones adoptados desde el centro. Así pues, la autonomía de las Corporaciones Autónomas regionales está limitada, en primer lugar, por la voluntad del legislador, pues el carácter unitario de la estructura estatal nacional las somete a sus decisiones. En segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión someten a las Corporaciones Autónomas Regionales a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental. Finalmente, su competencia se ve restringida por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente. El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos. No obstante, los temas de orden interno, que tienen que ver con el funcionamiento institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales, hacen parte del espectro autonómico de éstas, por lo que resulta ilegítimo que autoridades ajenas tengan injerencia en la definición de dichos asuntos." (...)

De esta forma, muy a pesar de que existan diferentes Corporaciones en un departamento, eso no implica que la política y legislación ambiental se modifique en la unidad geopolítica correspondiente. Es decir, bajo el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el esfuerzo mancomunado, la coordinación y la articulación de las diferentes

corporaciones con las entidades territoriales (departamentos y municipios) es lo que permite una adecuada aplicación de la legislación ambiental.

Si bien en el proyecto se mencionan argumentos que justifican la centralización de la gestión ambiental respecto de la CAR y CORPOGUAVIO debido a situaciones que en territorio requieren de una Autoridad Ambiental con experiencia y recursos que permita la adecuada gestión ambiental en el departamento de Cundinamarca, no se establece de manera cierta cómo el cambio en la jurisdicción implica que la CAR y CORPOGUAVIO van a tener la capacidad física para atender estos nuevos municipios, tampoco se hace un análisis financiero que permita entender el alcance que este cambio puede implicar.

Sin este estudio de pertinencia y conveniencia desde una perspectiva organizativa y financiera de la modificación de la jurisdicción, la toma de la decisión corresponde a una idea de conveniencia geopolítica que, si bien podría ser viable a la luz de la Ley 99 de 1993, no es suficiente para determinar que ese cambio es adecuado para garantizar la debida gestión ambiental en esos municipios.

1.4. Consideraciones técnico - jurídicas

La justificación del Proyecto de Ley desde una perspectiva exclusivamente de distribución geopolítica del Departamento de Cundinamarca y como criterio para determinar cuál debería ser la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales en mención, resulta insuficiente y debatible ya que ese planteamiento no desarrolla las razones por las cuales no se considera necesario modificar el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993 en lo que tiene que ver con los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, debido a que al ser del departamento de Boyacá hacen parte de la jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

Esta particularidad, podría evidenciar un sesgo en el Proyecto de Ley que no se encuentra soportado en la exposición de motivos, ya que, lo procedente sería que todos los municipios del Departamento de Boyacá que hacen parte de la jurisdicción de la CAR Cundinamarca y de CORPORINOQUIA se integraran a las jurisdicciones de CORPOBOYACÁ y CORPOCHIVOR. Así, esta iniciativa requiere de un fortalecimiento en su motivación que pueda llevar a entender las razones por las cuales es conveniente realizar esta modificación y que demuestren las implicaciones del cambio propuesto desde una perspectiva ambiental.

A continuación, se presentan datos de análisis que se consideran importantes para verificar los cambios que implica esta decisión en materia ambiental:

Verificada la información cartográfica correspondiente tanto a la jurisdicción actual de las tres corporaciones, es decir CAR CUNDINAMARCA, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA, y la jurisdicción modificada mediante el Proyecto de Ley para las tres autoridades ambientales regionales, se evidencia lo siguiente:

1. En el caso específico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR Cundinamarca), las áreas protegidas actualmente a su cargo abarcan 2604.33 km². Como resultado de la transferencia, se integrarían áreas protegidas adicionales en una extensión de 145.06 km² que pasaría de estar en jurisdicción de CORPORINOQUIA



Ambiente

a la jurisdicción de la CAR Cundinamarca. Así, las áreas protegidas a cargo de la CAR Cundinamarca sumarían un total de 2749.39 km².

2. De los 145.06 km² mencionados anteriormente (i) 5.94 km² corresponden a una Reserva Natural de la Sociedad Civil (privada); (ii) 74.19 km² (64.05 km² pertenecen al Parque Nacional Natural Sumapaz, y 10.13 km² pertenecen al Parque Nacional Natural Chingaza) corresponden directamente a áreas de Parques Nacionales Naturales (PNN), administrados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y (iii) 64.9 km² corresponden a Reservas Forestales Protectoras Nacionales (Reservas Ríos Blanco y Negro, Páramo el atravesado, Bosque Oriental de Bogotá), cuya administración es de competencia de las Corporaciones (núm. 16 artículo 31 de la ley 99 de 1993).

3. De las áreas referenciadas en el numeral anterior, las Reservas Forestales Protectoras Nacionales pasarían a ser administradas por la CAR Cundinamarca.

La información anterior se encuentra representada en la siguiente tabla:

Tabla #1. Categorías de protección que se transferirían a la jurisdicción de la CAR Cundinamarca:

Categoría	Área (Km ²)		
Reserva Natural de la Sociedad Civil	5.94	80.14	Parques Nacionales Naturales de Colombia efectúa el registro de la reserva.
Parques Nacionales Naturales	74.19		
Reservas Forestales Protectoras Nacionales	64.9		Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Administrador.
Total (Km²)	145.06		

Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)

En el caso de la transferencia del municipio de Paratebueno a CORPOGUAVIO, se encuentra lo siguiente:

1. En el citado municipio existe una Reserva Natural de la Sociedad Civil (privada) que cuenta con 6.27 km², que pasaría de la jurisdicción de CORPORINOQUIA a la jurisdicción de CORPOGUAVIO, reserva que es registrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Las áreas protegidas ubicadas en jurisdicción de CORPOGUAVIO actualmente abarcan 857.74 km², y como resultado de la transferencia, se integrarían a la misma los 6.27 km² mencionados anteriormente, lo que sumaría un total de 864.01 km².

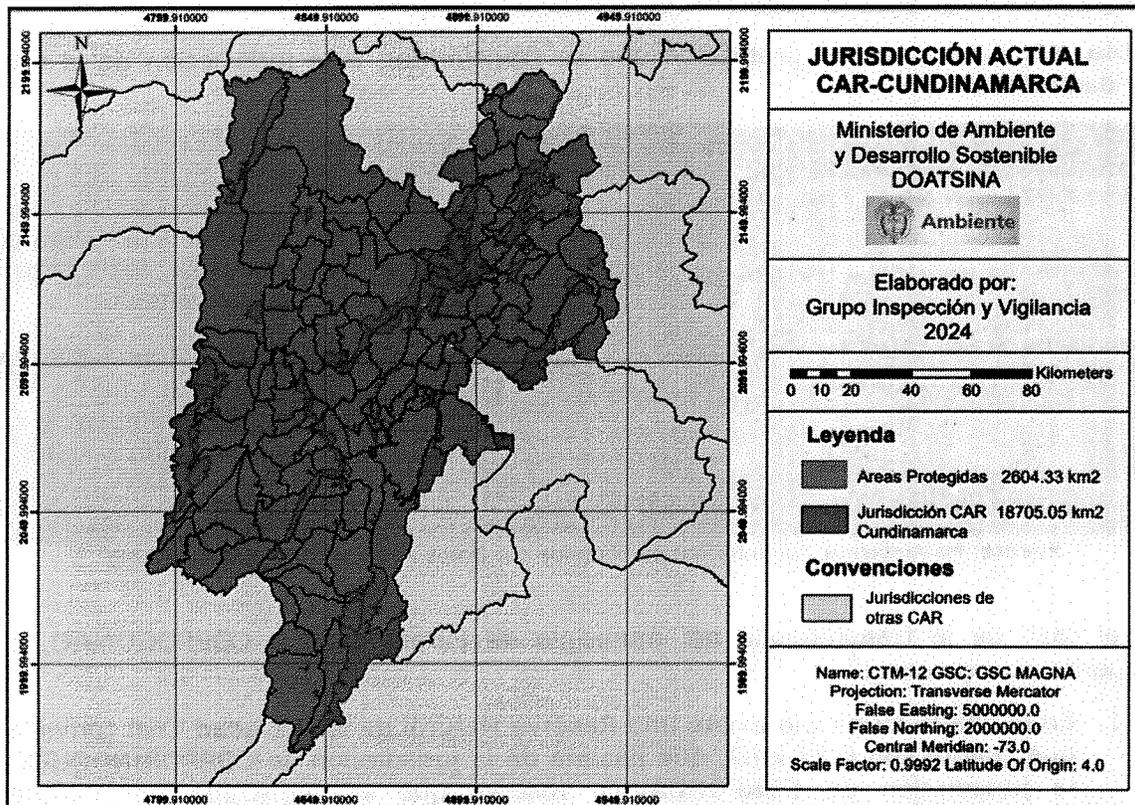
Tabla #2. Categorías de protección que se transferirían a la jurisdicción de Corpoguavio:

Categoría	Área (Km ²)	
Reserva Natural de la Sociedad Civil	6.27	Parques Nacionales Naturales de Colombia efectúa el registro del área

Fuente: Propia, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)

Ahora bien, a continuación, se presentan las salidas gráficas de lo que implicaría este cambio:

Mapa 1. Jurisdicción correspondiente a la CAR Cundinamarca según la Ley 99 de 1993.

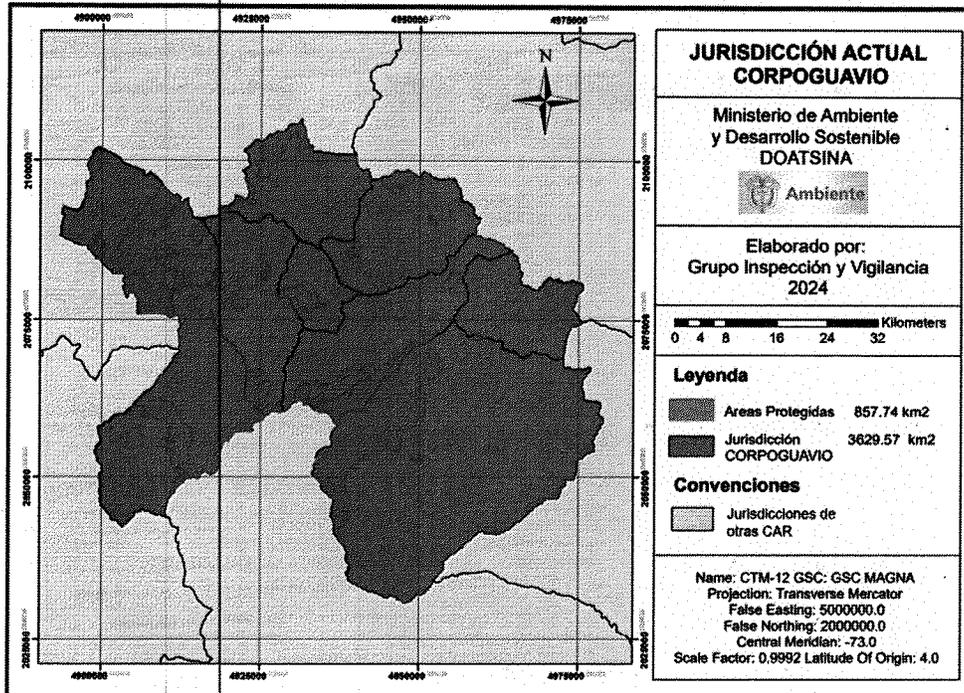


Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)



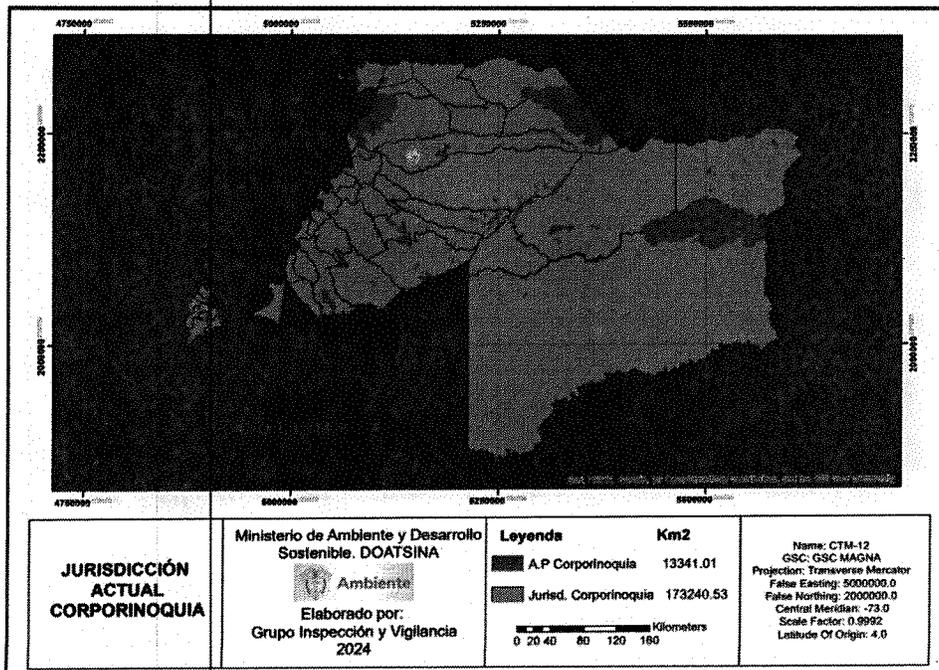
Ambiente

Mapa 2. Jurisdicción correspondiente a Corpoaguavio según la Ley 99 de 1993.



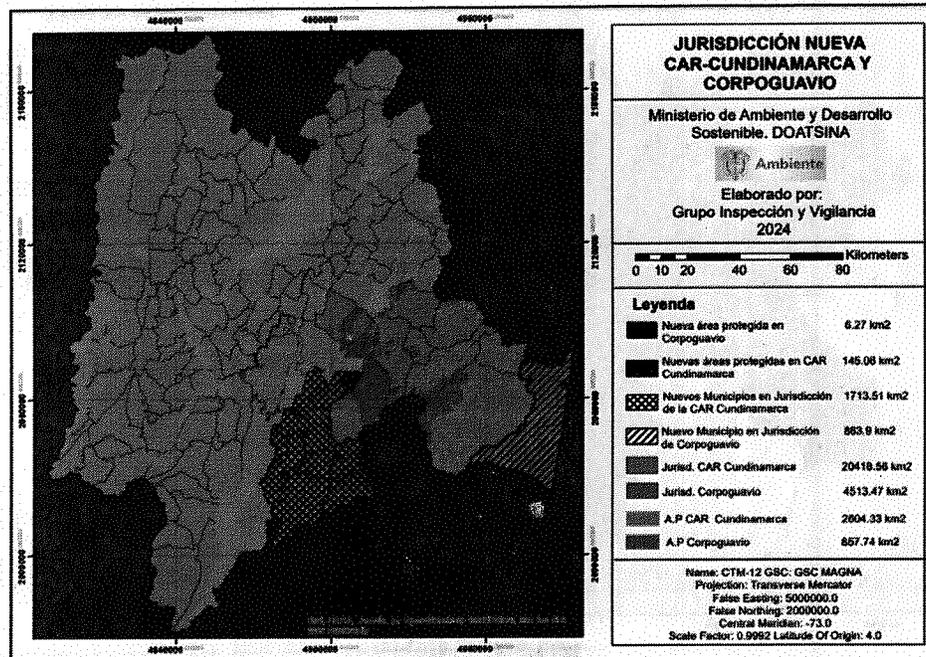
Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)

Mapa 3. Jurisdicción correspondiente a Corporinoquia según la Ley 99 de 1993.



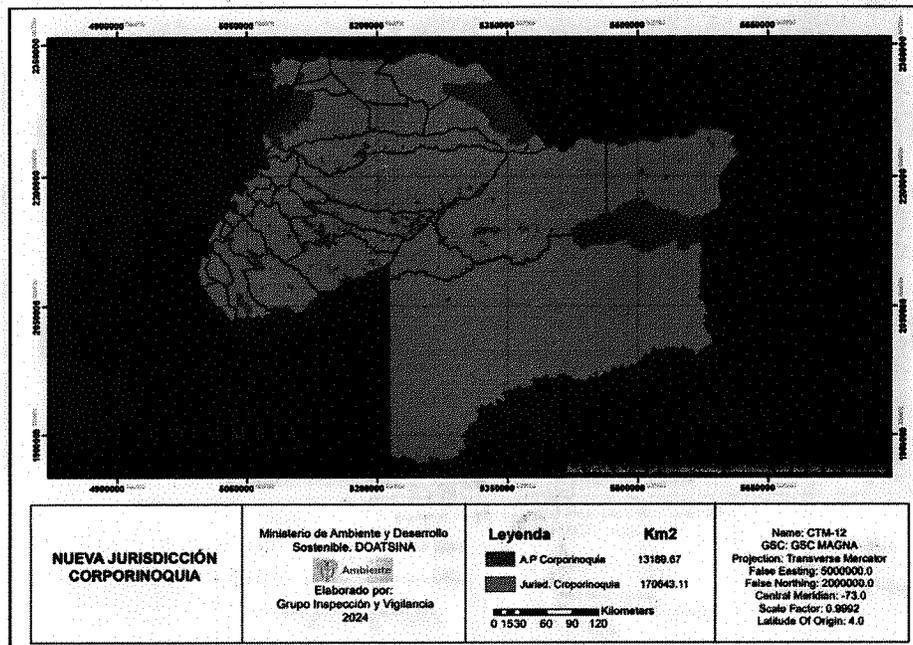
Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)

Mapa 4. Jurisdicción correspondiente a CAR Cundinamarca y Corpoguvavo según Proyecto de Ley.



Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)

Mapa 5. Jurisdicción correspondiente a Corporinoquia según Proyecto de Ley.



Fuente: MinAmbiente, con información obtenida de: Datos abiertos SIAC e IGAC (2024)



Ambiente

De acuerdo con lo anterior, en la iniciativa legislativa no se hace referencia a las variaciones en los límites de las jurisdicciones transferidas y sus consecuencias respecto de las categorías de protección presentes en la región, circunstancia que debió ser mencionada en el proyecto, debido a que esta variación implica una modificación con lo señalado en la Ley 99 de 1993.

De igual forma, no se desarrolla con claridad la afectación que este proyecto de ley implica para la continuación de procesos de control y manejo ambiental que actualmente realiza CORPORINOQUIA y que, una vez modificadas las jurisdicciones, quedarían a cargo de la CAR Cundinamarca y CORPOGUAVIO. En este sentido, se requieren cifras sobre cuantos permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales ha expedido y se encuentran en seguimiento o se encuentran en trámite ante CORPORINOQUIA en los municipios correspondientes, pues es un dato relevante que permite conocer la magnitud del cambio que se pretende realizar. En esta misma línea, no se conoce cuántos procesos sancionatorios ambientales adelanta esta Corporación en esos municipios, cuya información es indispensable para verificar si la Corporación que recibe esos municipios está en la capacidad de asumirlos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 se establece como uno de sus PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES, que la Política ambiental colombiana seguirá como base que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, esto relaciona directamente que la aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, no está circunscrita a una división política o administrativa, sino por el contrario obedece a factores ambientales con una visión ecosistémica.

Es por esto, que dentro de sus funciones de las Autoridades Ambientales se contempla el coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

En este orden de ideas, se crean las Autoridades Ambientales con el fin de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, por tal razón no obedecen a condicionamientos de orden administrativo.

Con relación específica a la propuesta de Ley, se hizo un análisis de la jurisdicción de cada una de las Autoridades Ambientales, así: Corporinoquía en color rojo, CAR en color azul, Cormacarena en color amarillo y Corpoguavio en color verde, así:



Ambiente

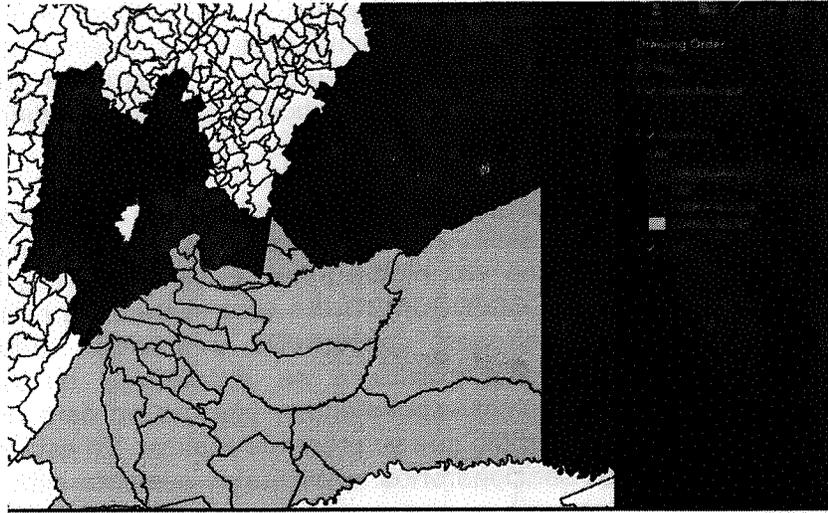


Figura con la jurisdicción de CORPORINOQUIA (rojo) y los municipios objeto de transferencia a la CAR (azul)

En esta gráfica es claro evidenciar que los municipios de **Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque**, no hacen parte de una cuenca hidrográfica que pueda ser manejada y gestionada por Corporinoquia.

Sin embargo, la propuesta de transferir esta competencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) no sería viable, teniendo en cuenta que estos municipios hacen parte de la cuenca del río Guayuriba (Ríos Une, Negro, etc) que es manejada y gestionada por CORMACARENA.

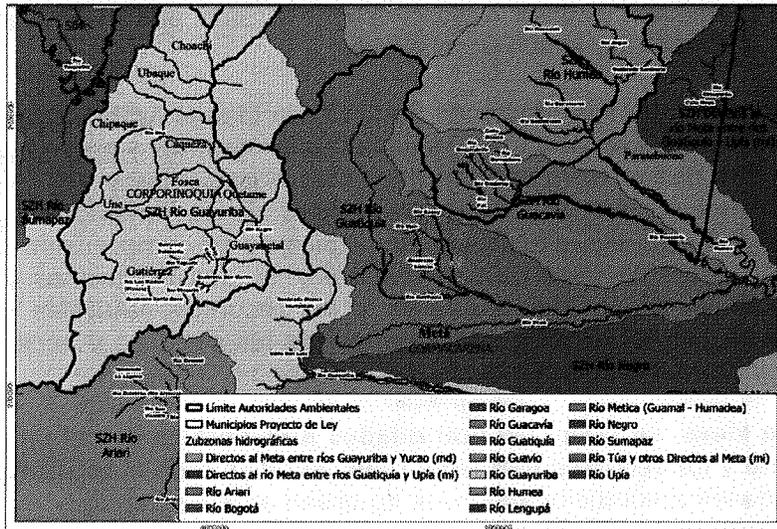


Figura en la que se evidencia la cuenca del río Guayuriba y los municipios objeto de transferencia a la CAR.

Por su parte, la propuesta de transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebueno, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio

(CORPOGUAVIO), es necesario analizar la propuesta en el marco de la gestión por cuencas hidrográficas.

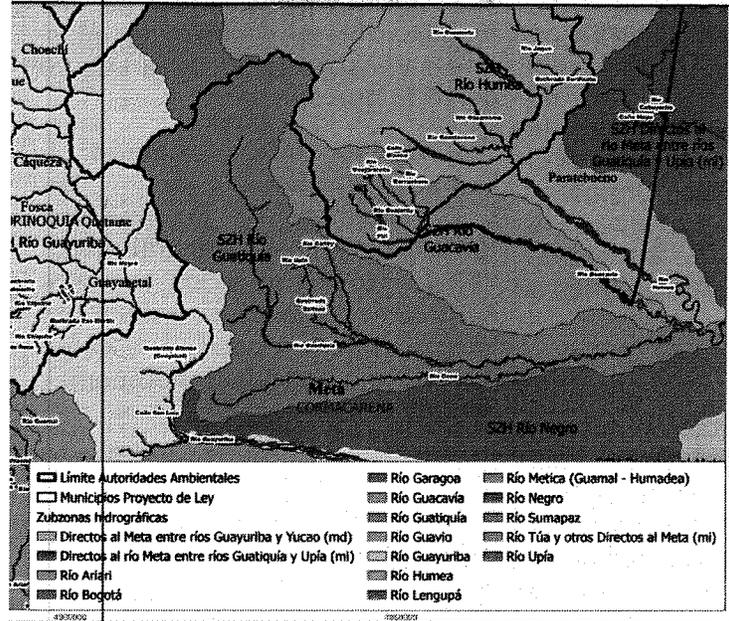


Figura en la que se evidencia la cuenca del río Guacavía en donde se encuentran los municipios objeto de transferencia a Corpoguavio y las cuencas del río Guatiquía y Río Humea.

En esta gráfica es claro evidenciar que el municipio de Paratebueno hace parte de la cuenca del río Guacavía (Río Borrachero, Guajarai, Piri), en tal sentido, hacen parte de una cuenca hidrográfica que es manejada su cuenca alta por Corpoguavio y Cormacarena y su cuenca baja por Cormacarena y Corporinoquia.

Por último, en el marco de la gestión integral de esta cuenca, la propuesta de transferir esta competencia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), tampoco se considera viable, teniendo en cuenta que se requiere aprovechar este esfuerzo de modificar la Ley 99 y realizar la transferencia total de la cuenca a CORMACARENA, con la finalidad de gestionarla con un visión regional con la cuenca del río Guatiquia y cuenca del Río Humea, como se evidencia en la figura.

2. Apreciaciones sobre el articulado

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa, se considera pertinente el ajuste del texto propuesto con el fin de que éste corresponda a las necesidades jurídicas propias que requiere este cambio de jurisdicción:

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS	PROPUESTA DE ARTÍCULO
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto transferir la jurisdicción ambiental de los	El objeto del proyecto hace referencia a lo que se ha denominado TRANSFERENCIA	N/A



<p>municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca, desde la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).</p>	<p>DE JURISDICCIÓN; no obstante, lo que en efecto se pretende con esta iniciativa legislativa, es una modificación a lo señalado en el Título VI, artículo 33 de la Ley 99 de 1993 que señala:</p>	
<p>Así mismo, transferir la jurisdicción ambiental del municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO).</p>	<p>"ARTICULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.</p>	
	<p>(...)</p> <p>Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:</p> <ul style="list-style-type: none">- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca, Villavicencio en el Departamento del Meta y la Primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes	



Ambiente

entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subse-des.

(...)

- Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO: tendrá jurisdicción en los municipios de **Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mám-bita y Guasca en el Departamento de Cundinamarca**. Su sede estará en el municipio de Gachalá;

(...)

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

(...)

- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (CAR): se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y **el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA.** Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá



su sede principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una sub-sede en la ciudad de Fusagasugá (...)"

Como se evidencia, al trasladar de Corporinoquia a la CAR Cundinamarca los municipios de **Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca;** y al transferir la jurisdicción ambiental del municipio de **Paratebuena, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca, desde Corporinoquia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO),** se está modificando lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 antes citado, razón por la cual el proyecto debe señalar expresamente la norma que será modificada.

En efecto, en el articulado no se hace referencia a la Ley 99 de 1993, la cual necesariamente tendría que ser modificada. Adicionalmente, se sugiere exponer la explicación de los motivos que conllevan a dicha modificación, puesto que el proyecto de ley debe guardar coherencia con la normativa ambiental vigente sobre la que incide, siendo necesario motivar la derogación de una normativa o la supresión de una o varias de sus disposiciones, circunstancia que en presente caso no ocurre.

Sobre este punto, se considera pertinente resaltar que la modificación de las jurisdicciones



Ambiente

		de las Corporaciones se ha realizado anteriormente, siendo la más reciente, la dispuesta en la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"	
<p>Artículo 2º. Los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque, ubicados en la Provincia de Oriente, del Departamento de Cundinamarca quedarán bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, el municipio de Paratebueno, ubicado en la Provincia de Medina del Departamento de Cundinamarca quedará bajo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO).</p> <p>PARAGRAFO 1º. Las Corporaciones Autónomas en mención asumirán todas las competencias y responsabilidades relacionadas con la gestión ambiental, la preservación de los recursos naturales, y la regulación de actividades que afecten el medio ambiente en estos municipios."</p>		<p>Este proyecto de ley, como se puede encontrar en su motivación surge para la modificación de la Ley 99 de 1993, porque con ocasión de la expedición de la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se había decidido que "todo el territorio del departamento del Meta, incluido el área de Manejo Especial de la Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena; dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquía."</p> <p>A pesar de esa manifestación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y con ocasión de diferencias en la interpretación de la norma, fue necesario acudir a una nueva ley que modificara en la Ley 99 de 1993 la jurisdicción de estas dos Corporaciones.</p> <p>En tal sentido, para que pudiera ser jurídicamente viable este proyecto, se sugiere ajustar la "transferencia de jurisdicción" a una modificación de la Ley 99 de 1993.</p>	N/A
<p>Artículo 4º. RECURSOS FINANCIEROS. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO) garantizarán</p>		Es preciso mencionar que los recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran regulados en el TITULO VII de la Ley 99 de 1993, artículos 42 y siguientes. Por esta razón, es necesario que en el	N/A



<p>los recursos financieros necesarios para el ejercicio efectivo de sus nuevas responsabilidades en los municipios mencionados en esta ley. Estos recursos serán asignados de acuerdo con las necesidades y prioridades ambientales de cada municipio y se incluirán en los correspondientes presupuestos anuales.</p>	<p>proyecto de ley se incluya un análisis en el que se ponga de presente si la modificación efectuada en la jurisdicción de cada una de las Autoridades Ambientales objeto del proyecto, incide en la manera en la que actualmente se perciben las rentas y exponer la correspondiente justificación en este aspecto.</p>	
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se considera que no es la vía jurídica para efectuar una modificación a lo expuesto en la Ley 99 de 1993, tal como se ha mencionado anteriormente. Por tal motivo, se sugiere que en el proyecto se haga mención expresa a las normas que se modifican o derogan en virtud de su promulgación y se debe mencionar las razones. Esto con el fin de actuar de acuerdo con el principio de la seguridad jurídica.</p>	<p>N/A</p>

3. Pronunciamiento sobre la conveniencia del proyecto de ley

En relación con el Proyecto de Ley de la referencia, se requiere realizar el análisis de las variaciones en los límites de las jurisdicciones transferidas y sus consecuencias respecto de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales que ha expedido cada una de las Corporaciones de la presente iniciativa legislativa.

En tal sentido, se puede concluir que, respecto de la conveniencia del proyecto de ley, no se tiene certeza de cuáles son los impactos reales que tendrá esta decisión, razón por la cual no se considera viable hasta tener dicha claridad. Esta información debe quedar debidamente desarrollada en la exposición de motivos, lo cual permitirá tomar decisiones que, fuera de una conveniencia geopolítica, también estén sustentadas en una viabilidad especializada en las ópticas organizacional, financiera y técnica.

El proyecto de Ley modifica el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 en relación con la actual jurisdicción de las Autoridades Ambientales Regionales CAR CUNDINAMARCA, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA, por lo cual los argumentos justificativos del mismo y su articulado deben estar dirigidos a evidenciar la necesidad de esta modificación y hacer referencia a la incidencia del proyecto de ley sobre la norma vigente que se pretende modificar, lo cual en el presente caso no se cumple. Es este sentido, por las razones anteriormente expuestas, se considera que el articulado comentado resulta **INCONVENIENTE**.